

## Recurso extemporáneo podrá ser admitido, sin cumplir con la exigencia del pago previo para su admisibilidad ante la SUNAT

Con fecha 09 de enero de 2020, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la **Casación N° 4145-2012-LIMA**, la misma que establece que un recurso extemporáneo podrá ser admitido, sin cumplir con la exigencia del pago previo para su admisibilidad, si se evidencia la manifiesta **improcedencia de la cobranza**; la cual estará referida a que de manera directa, evidente o a simple vista se advierta que la deuda es improcedente.

Dentro de los fundamentos, la Sala consideró lo siguiente:

- Frente a un recurso de apelación, se tiene que verificar si la declaratoria de inadmisibilidad se ajusta al derecho, o por el contrario se ha infringido el principio de proscripción de la arbitrariedad al no aplicarse el principio de economía procesal.
- El Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que el recurso de apelación será admitida dentro del plazo de 15 días; sin embargo, existen dos excepciones a dicho requisito, los cuales son:
  - 1) La regulada en el art. 146° del Código Tributario, que señala que la apelación será admitida vencido el plazo de 15 días, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada y se formule dentro del plazo del término de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.
  - 2) La incorporada por el Tribunal Fiscal en una serie de fallos reiterados, en los cuales se ha establecido que, frente a un recurso extemporáneo y aún en el supuesto que la inadmisibilidad declarada se ajuste a la Ley, es procedente revisar el fondo del asunto sin exigencia del previo pago para su inadmisibilidad cuando de la revisión de los actuados se observa que existen circunstancias que evidencia la manifiesta improcedencia de la cobranza, por lo que procede pronunciarse sobre el tema materia del reclamo en aplicación del principio de economía procesal
- Debe entenderse por **manifiestamente improcedente** a que se muestre de manera directa, evidente o a simple vista que la deuda no debe ser materia de cobranza: como por ejemplo, una deuda prescrita, una infracción imputada pese a que el administrado no había iniciado actividades y por tanto no tenía autorización de comprobantes de pago, entre otros supuestos, que no requieran análisis y cálculo por parte de la autoridad administrativa.

Para mayores detalles de la Casación, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarse al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)